Exp. 282-2022-EPEN-00153
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0590

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 282-2022-EPEN-00153
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], víctimas, querellantes y actores civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 12, municipio San Felipe, sector Costámbar, Ciudad Universitaria (Cafemba), provincia [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 102-308543, [redacted], Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

MONUMENTAL DE SEGUROS S.A, representado por los LCDOS. [redacted] *y ANNY GISSETH CAMBERO GERMOSÉN; en contra de la Sentencia Penal Número 282-2023-SSEN-00134, de fecha 14 del mes de agosto del año dos 2023, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia; Modifica el ordinal QUINTO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Quinto: ACOGE la constitución en actor civil presentada por los señores* [redacted] *y* [redacted] *, en consecuencia, CONDENA al señor* [redacted] *al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos siete punto veintidós pesos dominicanos (RD$379,407.22), como justa reparación de los daños materiales sufridos por los indicados actores civiles. De igual manera, condena al señor* [redacted] *al pago de una indemnización ascendente a la suma de un Quinientos Mil (RD$500,000.00) Pesos Dominicanos como justa reparación por los daños morales causados a las víctimas* [redacted] *y* [redacted] *".* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las víctimas* [redacted] *y* [redacted] *, representados por el LIC.* [redacted] *, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte querellante* [redacted] *y* [redacted] *, al pago de las costas civiles, en favor y provecho de la parte recurrida los*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *LCDOS.* [redacted], [redacted] [redacted] *Y ANNY GISSETH CAMBERO GERMOSÉN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00134, de fecha 14 de agosto de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 302 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], y en consecuencia, le condenó a dos (2) meses de prisión suspendidos, al pago de una multa de dos salarios mínimos del sector público y una indemnización civil ascendente a la suma de un millón trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos siete punto veintidós pesos dominicanos (RD$1,379,407.22) como reparación de daños morales y materiales a favor de los querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00598, de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación referidos y se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogida como buena y válida la presente instancia de recurso o memorial de casación penal contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00103, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales en la República Dominicana. Segundo: En cuanto al aspecto penal, confirmar la sentencia rendida en primera instancia y confirmada por la Corte de apelación actuando como máximo tribunal de justicia. Tercero: En cuanto al aspecto civil, modificar la sentencia de la corte de apelación, que a su vez modifica la sentencia de primer grado, ratificando la sentencia de primer grado por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), que es lo más justo. Cuarto: Que si en la valoración de este más alto tribunal hubiera una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración distinta al pedimento principal, que se ordene el envío por un tribunal distinto al que conoció el proceso. Quinto: Que tenga a bien condenar a [redacted] *al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del licenciado* [redacted]*, quien la ha venido avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], y [redacted], en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido el presente recurso de casación interpuesto por las partes recurridas, y de la misma manera sean acogidas todas y cada una de las conclusiones en el mismo. Segundo: Que sea rechazado por improcedente, mal fundada y carente de base legal las conclusiones vertidas por la parte recurrente. Tercero: Que sean condenados los señores* [redacted] *y el señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de calidades ya mencionadas, quienes afirmamos haberlas llevado en su totalidad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, invocan como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 1382 y 1383 del Código Civil.* ***Segundo medio:*** *Error en la valoración de la prueba.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, los querellantes y actores civiles alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el derecho civil con el cual se debe evaluar la indemnización en que diere lugar por hecho de una persona para resarcir el daño causado a otra, debe ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tomado no solo la prueba del daño sino también el perjuicio que se deriva del hecho mismo como lo es el lucro cesante. Que a raíz de la presunción de ley entre ellas la presunción del hombre, debe presumirse que además de los daños comprobados se deriva el perjuicio, la limitante de convalecencia, el vehículo afectando con el accidente a quien ha sufrido el daño directo. El periodo de tiempo que tome la persona de convalecencia es un factor que sin lugar a duda produce un perjuicio que consiste en pagar la asistencia médica, la interrupción en la actividad productiva y la deuda en que se incurre para satisfacer las necesidades básica hasta de alimentarse en su estado convalecencia. La libertad para los jueces determinar el monto de los daños y perjuicios es evidente que permite tomar todas las presunciones de ley y dar una indemnización por el perjuicio causado. De lo que se pretende al menos que se mantenga la sentencia del primer grado como mayor garantista del daño material y moral.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, los querellantes y actores civiles alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Los testigos y las facturas médicas dadas por los centros de salud que dieron asistencia están por encima del valor de la suma contenida en ambas sentencias, la de primer grado y la dada por la corte de apelación que al parecer se cometió un error en la valoración y modificó la sentencia del primer grado cortando por mitad la suma dada en esa sentencia. Los medios aportados muestran que la víctima sufrió más daños que el que valoró solo por responsabilidad civil a la que se desnaturaliza que indican*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayores daños sustentados.

2.4. Los recurrentes, [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., imputado civilmente demandado y compañía aseguradora, invocan como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02; por: 1- falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto factico y la responsabilidad parental con respecto a las acciones de su hijo menor de edad; 2 incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, al no excluir la declaración de los testigos a cargo, el joven* [redacted] *y la señora* [redacted] *siendo los mismos querellantes parte interesada del proceso, así como también la errónea apreciación de la declaración dada por el tercer testigo a cargo el señor* [redacted]*; 3.- inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 199, 200, 210 numeral 1 y 10, 220, 251 y 304 numeral 2 y 7 de la Ley 63-17 sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana.* ***Segundo medio:*** *Violación de las disposiciones legales siguientes: el art. 29 de la ley núm. 2914 sobre registro y conservación de hipotecas; el art. 1328 del Código Civil; el art. 52 de la Ley núm. 2334 de Registro de los Actos Civiles, Judiciales y e., por: 1.- inadmisibilidad de la querella y actor civil por falta de calidad, interés, objeto y causa; 2.- incorrecta valoración de los daños materiales.*

> ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana: Por oponibilidad de la condena a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S. A.* ***Cuarto medio:*** *Indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al principio de razonabilidad (art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República) e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados; A) Liquidación por estado de los daños materiales.*

2.5. En sustento de su primer medio de casación, el imputado y la compañía aseguradora alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, no valoró en su justa dimensión la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor de la motocicleta, en aquel entonces menor de edad [redacted], por transitar a alta velocidad de noche, un día lluvioso, sin casco protector y sin licencia de conducir por ser menor de edad, tomando una actuación, negligente e imprudente, ocasionando sus propias lesiones. Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua ha incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas. En virtud de lo anterior, la Corte a qua, en sus considerandos no da ningún tipo explicación ni motivos, ni muchos menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. Toma como referencia para imputar al señor [redacted], la declaración de los testigos a cargos, quienes son las propias víctimas, el aquel entonces menor de edad [redacted], y su supuesta madre, la señora [redacted], quien no estuvo al momento del accidente. Además, ignora por completo la actuación negligente e imprudente del motociclista menor de edad [redacted]. La Corte a qua no dio motivo, no analizó los hechos, no establece los motivos por los que se violentaron todos los artículos que describe, en fin, dejó su sentencia carente de motivos. La presente sentencia recurrida y la emitida por primer grado está sustentada sobre la base de una ilegalidad de pruebas testimonial, ya que este proceso no se escuchó ningún tipo de testimonio que dieran fe y certeza al tribunal de que ocurrieron en la forma que narra un testigo viciado de legalidad, por el interés que representa el propio joven [redacted] y la señora [redacted]. Ahora bien, el tercer testigo a cargo, el señor [redacted], manifiesta en su declaración ante el Tribunal a quo lo siguiente; que era una noche lluviosa, y para no mojarse aumentaron la velocidad, que el joven [redacted] no portaba casco protector y que éste fue quien impacto al señor [redacted]. El tribunal de primer grado, así como también la Corte a qua incurrió en una errona valoración de dichas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *declaraciones antes mencionadas, y prefirió incurrir en un defecto factico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles.*

2.6. En sustento de su segundo medio de casación, el imputado y la compañía aseguradora alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el joven [redacted] y la señora [redacted], sustenta su calidad como propietario del vehículo de motor afectado en el siniestro en cuestión: el vehículo tipo motocicleta, marca Honda, modelo C50, color Verde, sin placa, chasis núm. C509469305; por medio de una certificación emitido por Inversiones Credi Plan (Prestamos en General), de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). Sin embargo, dicha calidad de propietario no fue probada, toda vez una certificación emitida por una empresa de crédito, no constituye un acto probatorio de propiedad, por lo que no se puede asumir que el joven [redacted] y la señora [redacted], son los propietarios de la referida motocicleta. En ese orden, no le pudo demostrar al tribunal de primer grado, así como también a la Corte a qua, la matrícula o un acto de venta bajo firma privada registrado ante la Conservaduría de Hipoteca antes de la fecha de accidente. No tiene calidad para la reclamación de reparación de los daños, por consiguiente, carece de interés para la interposición de la misma ante los tribunales. El tribunal de primer grado, así como la Corte a qua, nunca individualizaron los daños y de igual forma nunca determinó cuales fueron los daños materiales en virtud de que la parte querellante constituidos en actor civil, nunca*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *demostró el costo de la reparación de la misma o lo que conllevaría. Por lo que el tribunal de primer grado, así como la Corte a quo erró a la hora de valorar los elementos probatorios que supuestamente justificaran los daños ocasionados.*

2.7. En sustento de su tercer medio de casación, el imputado y la compañía aseguradora alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el tribunal de primer grado, así como la Corte a qua omitió la normativa que rige al sector asegurador para poderle hacer oponible la sentencia e incurrir en condenarlo. Esta honorable corte debe evaluar la inexistencia de prueba consistente en certificación que avalaría la existencia de cobertura. Por lo que, a falta de esta, en consecuencia, esta misma corte deberá excluir del proceso a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., toda vez que no se ha probado la relación comercial entre el demandante principal y la entidad aseguradora. Por lo que carece de sentido la continuidad de la entidad aseguradora en el proceso. Todo lo anterior, es una muestra más de que los tribunales bajo una presunción de existencia de una póliza de seguros, sin leer y confrontar los documentos depositados por las partes, condena y hace oponible las sentencias a las compañías aseguradoras, lacerando el derecho de defensa de las mismas y dando una decadente y precaria administración de justicia.*

2.8. En sustento de su cuarto medio de casación, el imputado y la compañía aseguradora alegan, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actor civil, el joven,* [redacted] *y la señora* [redacted]*, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de ochocientos setenta y nueve mil cuatrocientos siete pesos dominicanos 22/100 (RD$879,407.22), pero no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado. Por lo que indefectiblemente es violatorio al principio de razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento para nuestros representados y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía. Que la Corte a qua no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente, por las razones antes expresadas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido

siguiente:

> ***Motivos del recurso de apelación interpuesto por el imputado*** [redacted] ***y la Monumental de Seguros S. A.*** *En el Primer Medio, aduce en síntesis el recurrente que el Tribunal a quo no valoró en su justa dimensión la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente, fue exclusiva del conductor de la motocicleta. En lo que respecta el primer medio, procede ser rechazado, toda vez que conforme se extrae de las declaraciones de la víctima se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado* [redacted]*, en virtud de que, contrario a lo que establece el recurrente, la víctima* [redacted] *fue claro y preciso al establecer que, cuando la víctima iba transitando por los bomberos el imputado iba a entrar para la calle de Los Bomberos, sin tomar las debidas precaución, lo que produjo la colisión; es decir, que evidentemente quien condujo de manera descuidada mientras transitaba en la avenida General Gregorio Luperón (Malecón), en dirección oeste-este, próximo al cuartel de Los Bomberos fue el imputado, lo que provocando que la víctima se estrellara, razón por la cual cometió una infracción de tránsito causándole daños a la víctima. La declaración de la víctima, puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado sobre los hechos, y en este caso en particular, el testimonio de la víctima* [redacted]*, resultó serio y fiable, y se demostró con el mismo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado [redacted], así las cosas, advierte esta corte, que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor al testimonio de la víctima así como las declaraciones de la señora [redacted], con cuyo testimonio se demostró el perjuicio causado a su hijo por causa del accidente; por lo tanto, los vicios y agravios invocados por el recurrente no se configuran en la especie, en consecuencia, el medio invocado procede ser desestimado, por haberse demostrado la culpabilidad del imputado en el presente caso. -En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación al artículo 104 de la Ley núm. 146 02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana: Por oponibilidad de la condena a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S. A.; el medio que se examina procede ser desestimando, en virtud de que el abogado de la parte representante de la aseguradora La Monumental de Seguros en primer grado no hizo oposición sobre el carnet de seguros que establece la póliza núm. 010101-1044077 de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, con vigencia desde el once (II) de febrero del dos mil veintidós (2022) hasta el once (11) de febrero del dos mil veintitrés (2023), y es por tal razón que el tribunal de primer grado declara la sentencia impugnada oponible a la misma, hasta la cobertura de la póliza, de cuya prueba se infiere que al momento del accidente la parte imputada se encontraba asegurada. El tercer medio, relativo a la indemnización excesiva e irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al principio de razonabilidad (art. 74 numeral 4 de la Constitución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República; sobre el medio que se examina, advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que conforme el certificado médico legal núm. 106, de fecha 26/07/2022, expedido por la Dra. [redacted], *médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, a nombre del señor* [redacted], *hace constar que mediante interrogatorio y examen físico que el evaluado presentó: "Politraumatismo, trauma craneoencefálico severo, hematoma epidural temporal derecho, contusión hemorrágica frontal y temporal, fractura desplazada de fémur derecho y laceraciones múltiples por accidente de tránsito; Pronóstico reservado". Es decir que producto del accidente, la víctima sufrió daños los cuales deben ser resarcidos, daños que conforme pruebas aportadas por la parte acusadora se demostró que fue cometido por la conducción imprudente del imputado* [redacted], *por lo que no se configura la violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. En cuanto a la indemnización impuesta al encartado, advierte esta corte que la misma no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, resultando una indemnización excesiva en comparación con el daño causado a la víctima; en ese sentido, esta corte conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal, procede acoger el medio propuesto y modificar la indemnización impuesta.* ***Motivos del recurso de apelación interpuesto por la víctima*** [redacted] ***y*** [redacted]. *En lo que respecta el primer y segundo medio invocado por el recurrente relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *prueba, y a la inobservancia o errónea aplicación jurídica, esta alzada procede a responderlos de manera conjunta en virtud de la similitud en los argumentos expuestos por la recurrente; sobre tales medios esta corte procede rechazarlos, en virtud de que muy por el contrario a lo que establece la recurrente, la indemnización impuesta al encartado es excesiva en comparación con el daño recibido por la víctima. -En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante [redacted] y [redacted], así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes, [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., imputado civilmente demandado y compañía aseguradora, plantean como primer medio de su recurso de casación que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas y falta de fundamentación, ya que no valoró que la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor de la motocicleta, por transitar a alta velocidad de noche, un día lluvioso, sin casco protector y sin licencia de conducir por ser menor de edad, tomando una actuación negligente e imprudente, ocasionando sus propias lesiones, incurriéndose en una errónea interpretación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos y basando la condena al imputado en las declaraciones del menor de edad víctima y su madre, las cuales debieron ser excluidas.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En adición a ello, se ha de señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar en torno a los fundamentos de la retención de responsabilidad del imputado, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a sus reclamos, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada, así como de los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes.

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En ese sentido, se verifica que los jueces de segundo grado desestimaron el aspecto planteado por los actuales recurrentes, relativo a la valoración de los testimonios aportados a cargo, tras haber comprobado que la sentencia apelada contiene una motivación suficiente al respecto, dada en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la que la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable es adecuada, todo lo cual le permitió establecer la responsabilidad penal del inculpado [redacted] en la generación del accidente de tránsito de que se trata.

4.6. Al tenor de lo anterior, la alzada consideró que, contrario a las impugnaciones realizadas por los recurrentes en cuanto a los testimonios de los querellantes, sus declaraciones fueron coherentes y precisas al enfatizar que el imputado fue la persona causante de que se produjera el accidente, conclusión a la que se llegó en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, dejando establecido que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, que fue la conducción temeraria del imputado, conclusión de la alzada que se ve respaldada por el testigo [redacted], quien fue aportado a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cargo como testigo presencial, siendo valorado positivamente por el tribunal de primer grado y quien, sin tener la calidad de querellante, inició su declaración expresando lo siguiente: *Buenos días, me siento bien, me dedico a trabajar en un almacén, como empacador, sé para qué me encuentro en el tribunal en el día de hoy, para decir la verdad de lo que pasó, lo que pasó ese día era 24 de julio, las ocho y quince del 2022, íbamos de camino a la Sirena y el joven allá impacto al señor aquí, quien iba a doblar y se metió a la vía de nosotros*. De ello se deriva que ha sido el imputado quien, al realizar un giro sin la debida precaución, invade la vía en la que la víctima se desplazaba y provoca la colisión de esta con su vehículo, cuestión que ha sido señalada en los mismos términos por los únicos testigos aportados en este caso.

4.7. Que, tal y como fue comprobado por los jueces de la alzada, el juez de primer grado al valorar los testimonios de los querellantes les otorgó valor probatorio a sus declaraciones, al considerarlas útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente acción, sin que se verificara en su caso haber desnaturalizado o manipulado los hechos para perjudicar al imputado, resultando pertinente señalar que, tal como fue establecido en el numeral 7 de la decisión recurrida, el testimonio de la víctima puede ser usado como

sustento de una sentencia.

4.8. La evaluación hecha por el tribunal de juicio a los referidos testimonios fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, los cuales, del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, pudieron colegir que las mismas permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador.

4.9. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en

consecuencia, obró correctamente al desestimar esta queja de los recurrentes, no advirtiéndose falta de motivación al respecto, quedando evidenciado que la causa única del accidente ha sido la conducta del imputado, no la de la víctima, razón por la que se desestima el primer medio examinado.

4.10. En cuanto al segundo medio propuesto por el imputado civilmente demandado y la compañía aseguradora, referente a la supuesta falta de calidad de la parte querellante para reclamar la reparación de los daños sufridos por la motocicleta de la víctima e inadmisibilidad de su querella, advierte esta alzada que tal reclamo corresponde a un aspecto dilucidado en una etapa precluida de este proceso, siendo las calidades de las partes declaradas en la fase inicial, razón por la que se desestima este alegato.

4.11. Continuando con sus críticas al fallo impugnado, sostienen los recurrentes en su tercer medio de casación que la Corte *a qua* ha incurrido en violación a las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al hacer oponible la sentencia a la compañía aseguradora a pesar de que no se aportó una certificación de la superintendencia de seguros que avale la existencia de la cobertura al momento del accidente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Sobre la queja antes descrita, en el numeral 8 del fallo impugnado, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* dejaron claramente establecido que, contrario a lo argüido por los recurrentes, se contaba con medios suficientes para vincular a la compañía aseguradora al presente proceso, al haber sido aportado el carnet de seguros relativo a la póliza núm. [redacted]077, de la compañía La Monumental de Seguros, S. A., con vigencia desde el 11 de febrero de 2022 hasta el 11 de febrero de 2023, a partir de la cual se demuestra que en el momento en que se produjo el accidente, el vehículo conducido por el imputado estaba asegurado, razón por la que carecen de mérito los argumentos contenidos en el medio examinado, imponiéndose su desestimación.

4.13. En su cuarto y último medio de casación, cuestionan los recurrentes, [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., imputado civilmente demandado y compañía aseguradora, la irracional y desproporcional condena civil que les ha sido impuesta, la cual consideran carente de sustento, al no haber sido justificada. En un sentido similar, critican los recurrentes [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, en los dos medios de casación formulados por ellos, el hecho de que la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispusiera esa suma indemnizatoria, la cual no se corresponde con sus pretensiones, y consideran igualmente infundada.

4.14. Como se observa, a pesar de que persiguen intereses distintos, tanto la parte querellante como la parte imputada y la compañía aseguradora han coincidido al cuestionar los fundamentos de la condena civil impuesta, razón por la que esta alzada estima pertinente contestar de forma conjunta los medios previamente señalados, al referirse esencialmente a un mismo aspecto.

4.15. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes en sus distintas instancias recursivas, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de las instancias disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[2]

4.16. Con relación al monto indemnizatorio fijado, ha sido juzgado que los jueces de fondo para determinar la magnitud de los daños y

[2] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicios sufridos gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables, es decir, que se requiere que estas sumas se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado, verificándose que este aspecto fue examinado por la Corte *a qua*, señalando en el numeral 10 del fallo impugnado, luego de haber realizado el correspondiente examen a la sentencia de condena, que la indemnización impuesta al encartado no se ajustaba a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, tornándose excesiva en comparación al daño sufrido, razón por la que procedió a reducirla, conclusión con la que esta alzada se encuentra conteste, considerando la naturaleza de las lesiones de la víctima, quien no murió como consecuencia del hecho y se ha recuperado de parte de ellas, por lo que no se advierte que existan motivos para aumentar o reducir la suma dispuesta por la Corte *a qua*, la cual resulta justa y proporcional al perjuicio sufrido, razón por la que se desestiman los medios examinados.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; estimándose pertinente en el presente caso compensar el pago de las mismas, al haber sucumbido las partes recurrentes en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles; y 2) [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., imputado civilmente demandado y entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]